

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2009-00541-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: RAMIRO ANTONIO CORTES GONZALEZ  
JORGE HERNAN FORERO MARTINEZ

Como las medidas previas impetradas por el apoderado de la parte actora; Dr. Antonio Núñez Ortiz, son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P.;

En Virtud de lo anterior; el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado RAMIRO ANTONIO CORTES GONZALEZ, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en el BANCO POPULAR – correo electrónico [requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co](mailto:requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co) teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación a la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$32.151.000, oo. Pesos M/cte.

Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_045\_ de hoy \_\_05/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00285-00  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. Hoy FIDEICOMISO  
Ejecutado: JOSE FRANCISCO ACOSTA

En atención a la solicitud elevada por la parte Ejecutada; mediante el cual solicita se ordene al Secuestre la entrega del bien embargado; y por ser procedente en atención al auto de terminación por pago total de la obligación; fechado el trece (13) de octubre de 2022 y auto del 02 de marzo de 2023, donde ordenó nuevamente el levantamiento de la medida cautelar sobre el único bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 307-15275.

Siendo así las cosas; y por se procedente se ORDENA al Secuestre Designado TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S, empresa que autorizó a la Señora YINARY DEL PILAR FERREIRA HERRERA identificada con cedula No. 1.005.958.899 en calidad de secuestre para que procede a la entrega del bien en la proporción o porcentaje de titularidad que le correspondes (50%) al Señor JOSE FRANCISCO ACOSTA, según Resolución Nro.009 del 16 de enero de 2023, la cual hace parte integral de los anexos del proceso y que se encuentra a folio 005; del cuaderno digital – medidas cautelares. **Por secretaria ofíciase.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_045\_ de hoy \_\_05/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00266-00  
Ejecutante: AECSA S.A.  
Ejecutado: ALBEIRO ANCIZAR BUSTOS GUZMAN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), obrante en el consecutivo número 004 del expediente digital, que libró mandamiento de pago; por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de AECSA S.A contra ALBEIRO ANCIZAR BUSTOS GUZMAN, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al Sr. ALBEIRO ANCIZAR BUSTOS GUZMAN, por correo electrónico, [albeirobustos@gmail.com](mailto:albeirobustos@gmail.com) haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente con la ejecutoria de ése proveído, y dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, según [constancia secretarial](#) visto en el consecutivo número 010. del expediente digital.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso, promovido por AECSA S.A contra ALBEIRO ANCIZAR BUSTOS GUZMAN, en los términos del mandamiento de pago proferido el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), obrante en el consecutivo número 004 del expediente digital, que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de \$ 1.756.761.00 M/cte. según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_045\_ de hoy \_\_05/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00415-00  
Ejecutante: PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA  
Ejecutado: EDITH GUZMAN y SUSANA RUIZ MARTINEZ

En atención a la [solicitud de entrega de títulos](#) elevada por la parte Demandante, y una vez revisado el proceso, se evidencia que mediante auto del 10 de marzo de 2020 y auto del 24 de septiembre de 2020, se ORDENO hacer la entrega a la parte Demandante la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$798.976.00), los cuales fueron cobrados ante la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A; el día 09 de Noviembre de 2020, tal como se observa en el [reporte descargado](#) de la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A; el cual reposa a folio 009; del expediente digital.

Razón por la cual; advierte el despacho la necesidad de **requerir a las partes** para que alleguen una liquidación del crédito actualizada, donde se imputen todos los abonos realizadas por la parte ejecutada; para efectuar revisión exhaustiva y verificar si hay lugar a la entrega de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_045\_ de hoy \_\_05/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00378-00  
Ejecutante: BANCO FINANDINA S.A  
Ejecutado: CARLOS VARGAS ORTIZ

En atención a la [solicitud de terminación](#) elevada por la parte Demandante, por pago total de la obligación, de conformidad al artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.

En merito de lo expuesto; el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, adelantado por el **BANCO FINANDINA S.A** contra **CARLOS VARGAS ORTIZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el levantamiento de la solicitud de aprehensión del vehículo de placas **KNM-675**, y en ese sentido, ofíciase a la Policía Nacional SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KNM-675**, objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

**TERCERO:** ENTREGUESE los respectivos oficios de levantamiento al Garante, Sr. **CARLOS ALBERTO ACOSTA**, teniendo en cuenta que previo al pago total de la obligación se llevó a cabo la aprehensión del mismo.

**CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_045\_ de hoy \_\_05/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00177-00  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Ejecutado: BRANDON ARTURO MUÑOZ SANCHEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), obrante en el consecutivo número 003 y auto del 02 de mayo de dos mil veintitrés (2023) – obrante en el consecutivo F007, del expediente digital, que libró mandamiento de pago y corrigió el mismo; por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A contra BRANDON ARTURO MUÑOZ SANCHEZ, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al Sr. BRANDON ARTURO MUÑOZ SANCHEZ, por correo electrónico, [brandonsb26@gmail.com](mailto:brandonsb26@gmail.com) haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente con la ejecutoria de ése proveído, y dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, según [constancia secretarial](#) visto en el consecutivo número 011. del expediente digital.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A contra BRANDON ARTURO MUÑOZ SANCHEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), obrante en el consecutivo número 003 y auto del 02 de mayo de dos mil veintitrés (2023) – obrante en el consecutivo F007, del expediente digital, que libró mandamiento de pago y corrigió el mismo.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de \$ 3.172.500.00 M/cte. según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_045\_ de hoy \_\_05/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2010-00644-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: JORGE ELIECER HERNANDEZ ESLAVA

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 del C.G.P, Numeral 1; en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

En Virtud de lo anterior; el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble Rural denominado lote 3 la Floresta Corregimiento de Toche, Jurisdicción del Municipio de Ibagué Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-170430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué denunciado de propiedad del Demandado JORGE ELIECER HERNANDEZ ESLAVA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 96.155.024

Comuníquese la anterior determinación al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Ibagué, para que procedan a inscribir la medida y a expedir el respectivo certificado de libertad y tradición, con las anotaciones correspondientes. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_045\_ de hoy \_\_05/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*